

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO	SENTENCIA 1 ^a . INSTANCIA
PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	MARIO RESTREPO
COADYUVANTE	COTTY MORALES C.
ACCIONADO	CLÍNICA LOS NEVADOS
RADICACIÓN	66001-31-03-001-2022-00071-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira. Risaralda. Diez (10) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro de este trámite de ACCIÓN POPULAR promovida por MARIO ALBERTO RESTREPO ZAPATA en contra de la CLÍNICA LOS NEVADOS S.A.S.

I. ANTECEDENTES

HECHO:

Manifiesta el actor popular que el establecimiento de comercio ubicado en la calle 20 Nro. 5-70 de esta Ciudad, no cuenta con convenio actual con entidad idónea certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005, por lo que se vulneran los derechos colectivos como el acceso a los servicios públicos, y a la prestación eficiente y oportuna, cita el literal j, art 4 ley 472 de 1998 y art 29 CN., se desconocen los tratados internacionales tendientes a evitar todo tipo de discriminación.

PRETENSIONES

Solicita se ordene al accionada a que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, se concedan costas y agencias en derecho.

II. CRÓNICA PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 21 de febrero de esta anualidad, dándose las órdenes de notificación y publicación pertinentes¹.

Se impulsó oficiosamente por ese Despacho, remitiendo los oficios correspondientes a la Defensoría del Pueblo, Ministerio Público, Juzgados

¹ Archivo digital 04

Civiles del Circuito, igualmente el aviso a la comunidad con publicación en la página web, y se notificó a través de correo electrónico a la demandada.

La accionada interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio y contestó la demanda²; se corrió traslado del recurso al accionante el recurso fue negado mediante auto del 12 de diciembre de 2022 en el mismo se tuvo contestada la demanda, se fijó en traslados las excepciones propuestas.

Mediante proveído del 27 de enero de 2023; se negaron las solicitudes de sentencia anticipada y desistimiento de la acción, presentadas por el actor popular; se aceptó la coadyuvancia de la señora Cotty Morales y se reconoció personería a su abogado, se negaron los recursos interpuestos por éste; en el mismo se fijó fecha para la audiencia de que trata el art. 27 de la Ley 472 de 1998³.

La audiencia fue realizada el 13 de febrero de 2023, ante la no asistencia del actor popular se declaró fallido el pacto y se decretaron pruebas; contra el cual el apoderado de la coadyuvante presentó recurso siendo negado el mismo⁴.

La fecha de la diligencia para inspección judicial fue modificada ante el paro de taxistas y finalmente se practicó el 8 de marzo de 2023⁵.

Mediante proveído del 9 de marzo, se corrió traslado para alegar, con pronunciamiento de ambas partes.

El actor popular, presentó escrito desistiendo de la acción popular, aduciendo una supuesta mora judicial, el cual fue negado mediante auto del 21 de marzo de 2023.

III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

La sociedad CLÍNICA LOS NEVADOS S.A.S., a través de su representante legal y por intermedio de apoderada judicial.

Frente al hecho dijo que no se relacionan, ni indican hechos, actos o acciones que sustenten la petición o demuestren la vulneración; sin embargo, relaciona una omisión por parte de la accionada de no tener convenio con entidad avalada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005; el cual no es cierto. Que la pretensión no tiene ánimo de prosperar.

Excepciones:

1º. Inexistencia de requisitos esenciales para la interposición y admisión de la acción popular e ineptitud de la demanda.

² Archivo digital 8 al 12 y 17 al 21

³ PDF 31

⁴ PDF 37

⁵ PDF 42, 46 y 47

La acción no cumple ninguno de los requisitos mínimos de procedencia, según los arts. 18 y 144 de la Ley 472 de 1998, falta claridad y concreción en los hechos, además de la demostración de estos, impide realizar una contestación de fondo y por ende se viola el derecho fundamental al debido proceso de la accionada.

Tampoco se cumple con el requisito de procedibilidad el art. 144 establece la reclamación previa ante la entidad que pretende demandar en la que haya solicitado la adopción de medidas.

2º. Improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, vulneración, amenaza o agravio de los derechos colectivos de la población sorda o sordociega, según las disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005.

Que la Clínica Los Nevados en la actualidad no cuenta con registro de habilitación para la prestación de servicios de salud por parte de la autoridad administrativa competente (Secretaría de Salud Departamental de Risaralda), por lo cual, no presta atención al público, ni tiene servicios de cualquier índole abiertos a estos. Es una sociedad en etapa preoperativa que se encuentra realizando las gestiones administrativas para el cumplimiento de capacidad técnica -administrativa, suficiencia patrimonial y financiera y capacidad tecnológica y científica, requeridas por la Resolución 3100 de 2019.

Adjunta pantallazo de consulta de la página web del Registro de Prestadores de Salud dispuesta por el Ministerio de Salud, donde se evidencia que no hay registro de habilitación de la entidad.

Por lo que no existe obligatoriedad de tener suscrito convenio con entidad competente avalada por el Ministerio de la Educación.

3º. Falta de legitimación en la causa por activa.

El accionante no aporta documento idóneo que acredite el carácter con que se presenta al proceso, ya sea que tenga la representación de otra persona o del grupo poblacional al que presuntamente se le violentaron sus derechos colectivos (Art. 166 CPACA)

Solicita

Se declare la prosperidad de las excepciones presentadas y en consecuencia se declare no procedente la acción popular.

IV. INFORME DE LOS CITADOS COMO GARANTES

Por intermedio de apoderada judicial el MUNICIPIO DE PEREIRA⁶, señalo no constarle el hecho único y que tampoco han sido requeridos por dicho incumplimiento. Se opuso a las pretensiones de la acción.

⁶ Archivo 15

Que la accionada es una persona privada que desarrolla actividades comerciales ajenas a la administración pública, situación que no los vincula, siendo el particular de ser el caso y no el municipio el obligado.

Que respecto al art. 8 de la Ley 962 de 2005, no se aprecia que un establecimiento comercial como el requerido encaje dentro de lo allí preceptuado.

Presenta excepciones de:

- 1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- 2.- Inobservancia del principio procesal de la carga de la prueba

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

.- De la accionada

La carga de determinar de manera clara y precisa los hechos y de aportar pruebas corresponde al accionante, y deben ser de tal manera que le permitan al accionado asumir una correcta defensa. Si bien es cierto el Juez puede decretar pruebas de oficio tal prerrogativa no exonera al accionante de la prueba de los hechos en que se funda la demanda y su acusación.

No se evidencia en el plenario ni a lo largo de la etapa probatoria prueba siquiera sumaria de la presunta vulneración de los derechos colectivos por parte de la accionada.

Reitera que la Clínica no cuenta con registro de habilitación para la prestación de servicios de salud por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, y se encuentra en etapa preoperativa; y como se prueba con el pantallazo del Registro de Prestadores de Salud del Ministerio de Salud, adjunto en la etapa de contestación y la diligencia de inspección judicial, realizada el pasado 08 de marzo de la presente anualidad, en la que el Despacho Judicial pudo verificar que la Clínica no ha prestado ni se encuentra prestando servicios de salud, ni ningún tipo servicio abierto al público, dado que se halla efectuando arreglos locativos y los trámites administrativos, legales y financieros descrito en la norma de habilitación, para la autorización de inicio de operación como IPS. Presupuestos claramente constatados en el registro de video de la diligencia de inspección judicial y consignados en el acta.

Que no han vulnerado, ni tan siquiera amenazado o efectuado agravio alguno de los derechos colectivos de la población sorda o sorda ciega, según las disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005 tal y como se probó a lo largo del proceso con pruebas irrefutables, incontrovertibles y ante la ausencia de rigurosidad en la técnica jurídica por parte del accionante para ejercer la acción constitucional de manera caprichosa e infundada ante la total ausencia de acervo probatorio de sus afirmaciones y pretensiones, por tanto, la consecuencia es declarar infundada la acción.

Petición.

Solicita se declare la prosperidad de las excepciones presentadas en el escrito de contestación y, en consecuencia, se declare IMPROCEDENTE la acción popular, por las razones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente escrito y se consecuencialmente se archive el expediente.

VI. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Los arts. 13 y 47 de la Constitución Política, consagran la protección del estado y los derechos de las personas con limitaciones físicas.

El art. 88 de nuestra carta, regula las acciones populares dirigidas a “...la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad...”, entre otros.

La Ley 472 de 1998, desarrolla el artículo 88 anteriormente citado, y frente a las acciones populares, se estableció en su artículo 9º. que estas acciones proceden contra toda acción u omisión de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos los derechos e intereses colectivos. Como características de esta solicitud especial se han destacado: que se trata de una acción pública, ya que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de abogado; su trámite es preferencial, conciliable, de carácter preventivo o restitutorio⁷.

La Corte Constitucional, en cuanto al objeto de la acción popular señaló:⁸

“...el inciso primero del art. 88 de la Carta al consagrarse las denominadas acciones populares como instrumentos de defensa judicial de los derechos colectivos, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas. Tales mecanismos están concebidos para operar de manera específica dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente el patrimonio público, igualmente el precepto constitucional señala como objeto y bienes jurídicos perseguidos y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica, sin que esta enumeración sea excluyente de otros derechos o intereses jurídicos de la misma categoría que dentro de sus competencias defina el legislador y que no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

“Así mismo, se recalca como característica fundamental de las acciones populares, su naturaleza preventiva, pues los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.”

En sentencia T-466 de 2003, señaló la Corte Constitucional:

“..., la jurisprudencia constitucional ha analizado con bastante amplitud el contenido, la finalidad y características de las acciones populares a que se refiere el artículo 88 de la Carta Política y, ha establecido que se trata de acciones encaminadas a la protección de los

⁷ Quinche Ramírez, Manuel Fernando. Derecho procesal constitucional Colombiano. Acciones y Procesos. Pag.294 a 300. Ediciones Doctrina y Ley. 2015.

⁸ C-215 de abril 14 de 1999.

derechos colectivos de la comunidad, razón por la cual pueden ser promovidos por cualquier persona a nombre de la comunidad cuando se presenten un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los establecidos por la ley para el efecto. Las acciones populares contenidas en el inciso primero del artículo 88 superior, revisten ciertas características, que fueron recogidas en la sentencia C-215 de 1999, en la cual se analizó la constitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley 472 de 1998...”

Nuestro Tribunal Superior en Sala Civil – Familia, explicó:

“... la acción popular fue introducida a nuestra Constitución Política en el artículo 88 y posteriormente desarrollada por la Ley 472. Tal normativa prescribe que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Además, se puede interponer contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos (Artículo 90 de la Ley) y su objeto es el amparo de los derechos colectivos, que se caracterizan, porque su titularidad la tiene la comunidad en general, son transindividuales e indivisibles.

Son presupuestos de la misma: (i) Una acción u omisión de la parte demandada; (ii) La existencia de un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana; y, (iii) La relación de causalidad entre la acción u omisión y la vulneración de tales derechos e intereses, que deben ser acreditados, carga que incumbe al demandante, salvo que exista imposibilidad para ello (Artículo 30)”⁹

En este marco se erigió la Ley 361 de 1997, “*Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones*”, generando en el Estado la obligación de garantizar que en el ordenamiento jurídico esté inmerso en la prevalencia de los derechos de los discapacitados y su integración, y no discriminación en todo el territorio (arts. 2 y 3). reglamentada parcialmente por el Dcto. 1538 de 2005, Dcto. 734 de 2012 y adicionada por la Ley 1287 de 2009.

.- Ley 982 de 2005, “*por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones*”.

.- Ley 1425 de 2010 (Dic. 29), “*por medio del cual se derogan los arts. 39 y 40 de la Ley 472 de 1998.”*

.- Ley 324 de 1996 “*por la cual se crean algunas normas a favor de la población sorda*”, se prevé la introducción de tecnologías y el servicio de intérpretes.

El Estado Colombiano ha adoptado normas internacionales como la “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*” (1948), “*Declaración de Derechos de las Personas con Retardo Mental*” (1971), “*Declaración de los Derechos de los Impedidos*” (1975), “*Decenio de Acción Mundial para las personas con Discapacidad*” (1982), “*Programa de Acción Mundial para las Personas con Discapacidad*”, “*Normas Uniformes: Sobre la Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad*” (ONU 1993).

Ley 1346 de 2009, “*Por medio de la cual se aprueba la “Convención sobre los Derechos*

⁹ Acción popular rad. 66682-31-13-001-2016-00586-02 y 21 acumuladas, sentencia Mayo 28 de 2018. M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

de las Personas con Discapacidad””, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006: dispone que el estado deberá propender por la educación de las personas con discapacidad: lengua de señas, sistema braille etc. (art. 24); condiciones de igualdad y reconocimiento (art. 30-4).

La prueba como ya lo ha señalado nuestra Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Perera, se encuentran en cabeza del actor popular, por lo tanto, es a este a quien le corresponde probar sus dichos, así por ejemplo lo se explicó en sentencia del 15 de octubre de 2020¹⁰, que “*Tales presupuestos deben ser demostrados en forma idónea, y de conformidad con el artículo 30 de la citada Ley 472, pesa sobre el actor popular la consiguiente carga probatoria, a menos que, por razones económicas o técnicas, no esté en capacidad de cumplirla. Así que, en ese sentido, carece de razón el impugnante, tanto más cuando la carencia de baterías sanitarias es un hecho susceptible de fácil de mostración, con lo cual, la afirmación de su inexistencia lejos está de ser indefinida*”

Y en providencia SP-0002-2022, explicó la Sala:

“*En ese aspecto, todos los integrantes del extremo activo se limitaron a señalar la existencia de vulneración sin allegar o solicitar la práctica de alguna prueba, o siquiera referirse o insinuar la existencia de probanzas surgidas con posterioridad a la sentencia que definió el anterior trámite, que ameritaran un nuevo análisis de fondo. Tampoco enseñaron razones económicas o técnicas que les impidiera aportar las pruebas, que implicaran ordenar de oficio el recaudo de elementos suficientes para llegar a la decisión de fondo.*”

En otra decisión, SP0057-2022, cito nuestro Tribunal:

“*Al respecto la CC¹¹ en sentencia de constitucional reseñó: “(...) resulta admisible, lógico y necesario que la demostración de los perjuicios sufridos por una persona en uno de sus derechos e intereses colectivos, LE CORRESPONDA AL AFECTADO (...) trasladar la carga de la prueba al demandado como lo pretende el actor, equivaldría a presumir desde un comienzo, con la sola presentación de la demanda, su responsabilidad”*

Frente al tema, igualmente se ha pronunciado el Consejo de Estado, como criterio auxiliar y señaló:

“*Así, el juez debe examinar en cada caso, la existencia de vulneración o afectación de los intereses o derechos de carácter colectivo, de acuerdo con los medios de prueba que fueron aportados al expediente. Cabe recordar que la carga de la prueba de los supuestos de hecho a través de los cuales se afirma la vulneración de los derechos colectivos, corresponde al accionante, quien a pesar de que puede ser auxiliado por el juez, no está relevado totalmente de su carga, como expresamente lo estableció el artículo 30 de la ley 472 de 1998, máxime si se tiene en cuenta que actúa movido no solo por el ánimo de proteger un derecho o interés colectivo, sino que a ese, se une el móvil de la retribución económica que la prosperidad de la acción le puede generar. Es decir, en las acciones populares, no basta que se alegue la afectación del derecho de naturaleza colectiva, sino que se requiere de la existencia de elementos probatorios que permitan al juez concluir que evidentemente se encuentra en presencia de su amenaza o vulneración.*”

¹⁰ Acción Popular exp. 66001-31-03-003-2016-00119-01 M.P. Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo.

¹¹ “CC. C-215-1999.”

VII. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

7.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

7.1.1. COMPETENCIA.

Este despacho es competente en primera instancia por la competencia atribuida por el factor objetivo según los artículos 16 de la Ley 472 de 1998 y 20 Nral. 7 del C.G.P, se dirige contra un particular y, atendiendo el factor territorial, en esta Ciudad concurren el lugar donde se denuncian los hechos y el del domicilio de la sociedad accionada.

7.1.2. DEMANDA EN FORMA.

El artículo 18 de la ley 472 de 1998 establece que en las acciones populares la demanda debe cumplir las exigencias allí enunciadas, las cuales conforme lo ha dispuesto nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia se reunían y por ello se admitió la demanda.

Se ha rituado esta acción a través del procedimiento preceptuado en la ley 472 de 1998.

7.1.3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PROCESAL.

Los intervenientes gozan de capacidad para ser parte y procesal, el accionante es una persona natural, mayor de edad; y por ser una acción popular no requiere actuar por intermedio de abogado titulado (art. 13 Ley 472).

La accionada es una sociedad, quien se encuentra debidamente representada y actúa por intermedio de apoderado judicial, allegado el certificado correspondiente y el poder conferido.

7.1.4 LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Están legitimados por activa y pasiva, según la ley (artículos 13 y 14 de la ley 472 de 1998) las personas naturales o jurídicas que se vean perjudicados por la violación o amenaza a los derechos e intereses colectivos y aquellas que con su accionar u omisión, sean las que producen dicha violación o amenaza.

En este caso, actúa el señor Mario Restrepo, en defensa de la colectividad.

Al respecto la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior, explicó: “*Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: (...) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (...)”, y el 13º que: (...) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre (...).*”

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento. También la Sala Civil de la CSJ en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual

forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación “universal”, “general” o “por sustitución”.”¹²

En el trámite de la demanda se imputa el perjuicio cuya protección se reclama a la sociedad Clínica Los Nevados S.A.S. accionada.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva no hay reparo alguno, de allí que la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

7.2 DEL CASO CONCRETO.

La acción popular es pues una acción principal, cuya finalidad es pública encaminada a la defensa y protección de los derechos e intereses de la comunidad o colectivos y de contenido objetivo. Ya sea que se demande a un particular o a una entidad de derecho público debe existir una amenaza o violación a esos beneficios; y nunca buscando un provecho personal de cualquier naturaleza por su carácter altruista.

Tenemos hasta este punto que las partes son las legitimadas pues el accionante dice acudir en protección de la colectividad, y denuncia de la accionada la protección de esos derechos; además de los derechos que se enuncian como transgredidos tienen el carácter de colectivos.

El demandante considera que se vulneran los derechos colectivos enunciados en el literal j del artículo 4 de la ley 472 de 1998, al no contar la accionada con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional apta para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005, y como sitio de vulneración denuncia la calle 20 número 5-70 de esta Ciudad.

Por su parte la demandada, se opone señalando que no han vulnerado los derechos que se acusan; no cuenta con registro de habilitación para la prestación de servicios de salud por parte de la Secretaría de Salud Departamental de Risaralda, tampoco con Registro de Prestadores de Salud dispuesta por el Ministerio de Salud; por lo cual, no presta atención al público, ni tiene servicios de cualquier índole abiertos a estos. Es una sociedad en etapa preoperativa realizando las gestiones pertinentes para su funcionamiento.

La Ley 982 de 2005, obliga tanto a empresas públicas como privadas éstas últimas que presten servicios públicos, a implementar los sistemas adecuados para la atención de las personas sordas, sordo ciegas o con hipoacusia, así se indica en su articulado especialmente los apartados 8 y 15 citados, y en sus disposiciones finales guía a gobernadores y alcaldes para dar cumplimiento a la norma en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional. Y es que las normas que prevén estas medidas a favor de las personas con impedimentos auditivos se encuentran a cargo del estado, como lo son la traducción en programas de televisión informativos, derecho a la educación, inclusión laboral, el acceso a los servicios de salud y demás servicios que les debe proporcionar el

¹² SP-0026-2022

estado como ciudadanos. Igualmente dispone que los entes del estado deben disponer de guías interpretes para su adecuada atención.

En este caso, tenemos que la accionada es una sociedad creada para la prestación de servicios de salud, según el certificado de existencia y representación legal. No obstante, se realizó diligencia de inspección judicial en la cual se comprobó como lo señala la accionada en su contestación y alegatos no tienen sus servicios abiertos al público, allí se pudo observar que se están realizando trabajos de obra y adecuaciones, previo la petición de permisos de habilitación.

En sentencia STC8488de 2018, reiteró la Sala de Casación Civil, “*Obsérvese que el artículo 8 ibídem dispuso que «las entidades estatales de cualquier orden, incorporan paulatinamente dentro de los programas de atención al cliente, el servicio de intérprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas que lo requieran de manera directa o mediante convenios con organismos que ofrezcan tal servicio», y relievó que esa exigencia también debe ser acatada por las «empresas prestadoras de servicios públicos», las instituciones prestadoras de salud, las bibliotecas públicas, los centros de documentación e información y, en general, «las instituciones gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público, fijando en lugar visible la información correspondiente, con plena identificación del lugar o lugares en los que podrán ser atendidas las personas sordas y sordo-ciegas».*” (resaltado nuestro)

En una situación parecida, en decisión SP0057-2022 la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de este Distrito dijo: “*De acuerdo con el recuento sustancial, es innegable que a la coadyuvante recurrente no le asiste razón. Sin dubitación la obligación aplica, única y exclusivamente, a los particulares que prestan sus servicios en locales abiertos al público. La norma demanda, en síntesis, que se ofrezca un servicio público o comercial a la comunidad o población en general, por ende, el hecho simple de que tenga un establecimiento no implica el desacato enrostrado.*” (líneas en el texto original)

Por lo tanto, no probó el accionante la vulneración acusada, al contrario la demandada dio cuenta de la falta de veracidad de ese hecho, de que no se ha atendido al público, ni siquiera a la fecha de inspección tienen el permiso de funcionamiento como empresa de la salud, se declararán entonces prósperas las excepciones y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, reza: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

El artículo 79 del C.G.P., establece una presunción de temeridad o mala fe cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda; o se aleguen hechos contrarios a la realidad.

Negligentemente el actor popular presenta infinidad de demandadas, entre ellas la que nos ocupa, sin verificar la existencia y posible vulneración de derechos, presentando hechos falsos ante la administración de justicia; y se encuentra

probado que el edificio, donde se indica en el certificado de Cámara de Comercio la ubicación de la Clínica accionada y que es el señalado en la demanda, no se encuentra funcionando; aún más, es de conocimiento público, que el inmueble ubicado en la Calle 20 con Carrera 6, funcionaba antiguamente el Seguro Social, que se sabe hace muchos años atrás dejó fue cerrado y se encontraba fuera de servicio la totalidad de la edificación, de allí se reitera que el accionante no se toma ni la molestia de verificar que lo que afirma en la demanda sea cierto; por lo que; deberá acarrear con las consecuencias de su actuar injustificado. En ese entendido se le impondrá multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos¹³, y se condenará en costas en favor del accionado (Art. 365-1 C.G.P).

Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las demás manifestaciones de la accionada. Tampoco se resolverá sobre las excepciones presentadas por el Municipio por cuanto no son parte en el proceso.

En lo referente a las costas, en sentencia SP-0104-2022, explicó nuestra Sala Civil-Familia: “*ante el carácter especial de las acciones populares, no sería del caso aplicar los límites mínimos y máximos establecidos en dicho acuerdo. En su lugar, la tasación de las agencias en derecho, cuyo reconocimiento no tiene por objeto enriquecer al beneficiario de la condena, ni remunerar actividad profesional alguna, máxime cuando se actúa en nombre propio sin la asesoría de apoderado judicial, se hará en cada caso en particular tomando en consideración la actividad del extremo que triunfa, esto es, la naturaleza, calidad y duración de su gestión, tratándose del actor popular, bajo el norte de que ella sea apta para lograr la materialización de la defensa de los derechos colectivos cuya protección invocó*”. Bajo ese entendido las mismas se liquidarán en auto posterior.

Finalmente, se tendrá por revocado el poder conferido a la doctora Elizabeth Alzate Pulgarín y se reconocerá personería al abogado Carlos Arturo Giraldo Jaramillo, en los términos del poder conferido, el cual cumple con los requisitos del art. 5 de la Ley 2213 de 2022 y 75 del C.G.P. (pdf 15 y 53)

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA:

PRIMERO: Se declara próspera la excepción de “*improcedencia de la acción popular por inexistencia de daño, vulneración, amenaza o agravio de los derechos colectivos de la población sorda o sordo-ciega, según las disposiciones contenidas en la Ley 982 de 2005*” presentada por la sociedad CLÍNICA LOS NEVADOS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se deniegan las pretensiones de la acción popular instaurada por Mario Alberto Restrepo Zapata.

¹³ SP-0006-2021

TERCERO: Se impone multa al señor Mario Alberto Restrepo Zapata, en diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.

CUARTO: Costas en esta instancia a cargo del accionante y a favor del accionado, las que se liquidarán oportunamente por secretaría, las agencias en derecho se fijarán en auto posterior.

QUINTO: En firme la presente decisión, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el art. 80 de la ley 472 de 1998.

SEXTO: Se tiene por revocado el poder conferido a la doctora Elizabeth Alzate Pulgarín.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado Carlos Arturo Giraldo Jaramillo, para representar al Municipio de Pereira en este asunto.

Notifíquese,

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17c0f9cd052f3012476e63cbfd01171acbf0f63df4c9d151b9540326d624a4d**

Documento generado en 10/04/2023 12:56:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 050 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 11 de abril de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario